



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.346

"GARRIDO LORENZO, FERNANDO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 89.097
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.346-Q, caratulada:
"Garrido Lorenzo, Fernando s/ Queja en causa N° 89.097
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 4 de septiembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que había condenado a Fernando Garrido Lorenzo a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (v. fs. 23/27).

I.1. Para ello, resolvió -en primer lugar- la viabilidad del remedio previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal.

Afirmó que si bien el recurso extraordinario de

///

inaplicabilidad de ley era el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, la admisibilidad no se satisfacía con sus meras invocaciones, sino que era menester su correcto planteamiento a fin de excitar la competencia revisora del superior tribunal provincial, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 24 vta.).

Explicó que los desarrollos contenidos en la articulación extraordinaria no pasaban de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, vinculadas a temáticas de índole procesal y de derecho común -como lo eran la producción y valoración de la prueba-, sin explicaciones concretas acerca de la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas (v. fs. 24 vta. y 25).

En definitiva, señaló que el impugnante se desentendió de los argumentos brindados por el tribunal, no haciéndose cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto, por lo cual no logró demostrar que el razonamiento efectuado por los sentenciantes no resulte una derivación razonada del derecho vigente y destacó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (v. fs. 25).

I.2. Con relación al recurso extraordinario de nulidad, luego de mencionar los supuestos en los que procede dicha impugnación, sostuvo que los embates articulados no encuadraban en ninguno de los mismos establecidos en la Constitución provincial y el Código



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.346

Procesal Penal (v. fs. 26).

Afirmó que pese a mencionar el art. 171 de la ley fundamental provincial, los reclamos no eran propios del remedio intentado por cuanto se centraban en la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de mérito. Agregó que la supuesta omisión de audiencia ante ese órgano carecía de asidero al haber sido "...la propia parte quien optó por el trámite de juicio abreviado, rigiéndose el presente por el art. 465 inc. 2 del ceremonial, lo que remite a la doctrina por los propios actos" (fs. 26 vta.).

Y finalizó diciendo que "La mera denuncia de arbitrariedad en la sentencia impugnada como [...] la referencia genérica a la conculcación de derechos consagrados en la Constitución nacional y los tratados internacionales, reafirman que el remedio incoado no se estructura de acuerdo a las prescripciones que la Constitución Provincial [...] y el Código Procesal Penal prescriben..." (fs. cit.).

II. Frente a ello, el señor defensor particular del imputado -doctor Juan Cruz Irigoyen- articuló recurso de queja (v. fs. 29/32).

Fundó la misma en que el *a quo* "...se ha adentrado, para sustentar la resolución que dispuso el rechazo de dichos remedios extraordinarios, en el fondo de las cuestiones planteadas, lo que a todas luces resulta vedado por nuestro ordenamiento ritual, y por ende contrario a derecho..." (fs. 30 vta.).

Consideró, así, que debió limitarse al análisis de los requisitos de tiempo y forma para la concesión o

///

rechazo de ambas vías impugnativas (v. fs. cit.).

Destacó que en su recurso denunció la violación al principio *in dubio pro reo*, la inobservancia del derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria (arts. 18, Const. nac. y 8.2."h", CADH), el derecho a la revisión integral conforme los estándares de la Corte federal y su relación con las cuestiones debatidas en la causa por lo que concluyó que la decisión del *a quo* careció de toda fundamentación (v. fs. 31).

III. La queja formalizada procede parcialmente (art. 486 *bis* del CPP).

III.1. El tramo vinculado con la denegatoria de recurso extraordinario de nulidad es de recibo.

III.1.a. Tal como lo puso de manifiesto la defensa y conforme se advierte de la reseña efectuada en el punto I.2, el *a quo* se excedió en el examen de admisibilidad en tanto se expidió sobre el fondo del reclamo, invadiendo el juicio de fundabilidad que corresponde a esta Corte como juez del recurso (conf. arts. 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.376, resol. de 14-X-2015; P. 126.097, resol. de 11-XI-2015; P. 126.219, resol. de 16-XII-2015; P. 126.184, resol. de 16-XII-2015; P. 125.549, resol. de 29-XII-2015; P. 126.076, resol. de 2-III-2016, entre otras).

Esto es así en razón de que en el recurso extraordinario de nulidad la actuación del órgano de grado sólo debe constatar la presencia material del agravio, en éste supuesto la omisión de tratamiento de la cuestión, mas la demarcación de si ella es esencial y la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.346

determinación de si por la estructura de la sentencia recurrida dicha temática se encuentra desplazada, tuvo tratamiento implícito o importó una remisión parcial y complementaria a los fundamentos de una decisión previa, es de competencia exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (art. 486 *bis*, CPP).

En consecuencia, este carril impugnativo fue mal denegado, lo que así debe declararse correspondiendo a este Tribunal ingresar, sin más trámite, al fondo del reclamo.

IV. El recurso extraordinario de nulidad debe rechazarse (art. 31 *bis*, ley 5827).

IV.1. En el escrito presentado, el recurrente alegó la omisión de tratamiento de una cuestión esencial planteada en el recurso de casación, referida a la solicitud de revisión integral del fallo conforme los precedentes Herrera Ulloa y Casal (v. fs. 19 vta.).

Consideró que el *a quo* dejó de atender cuestiones propias de su competencia, lo que convierte al decisorio en contrario a la Constitución nacional, a los Tratados internacionales y al art. 168 de la Constitución provincial que impone tratar todas y cada una de las cuestiones que le fueran sometidas por las partes (v. fs. 20).

De este modo, entendió que el Tribunal intermedio no cumplió con la normativa internacional vigente con relación al recurso como garantía, conforme lo prescribe el art. 8 inc. 2 apartado "h" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues no llevó a cabo el debido contralor casatorio, propio de un

///

adecuado ejercicio de su jurisdicción "...al omitir dar tratamiento a una cuestión esencial, como lo es la revisión integral de la causa, y que esta defensa en tiempo y forma solicitara, sólo procediendo a confirmar el fallo que les fuera llevado a revisión" (fs. 20 y vta.).

IV.2. El recurso no prospera pues si bien la parte denunció la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, lo cierto es que de la lectura de la impugnación en trato se aprecia que las críticas desarrolladas controvierten el modo en cómo el órgano intermedio llevó a cabo la revisión de la sentencia condenatoria de la instancia; concretamente la amplitud con que lo hizo. Véase que de los propios dichos del recurrente surge que "...el Tribunal de Casación no ha cumplido con la normativa internacional vigente en relación con el derecho como garantía, extractada de lo mandado del art. 8, inc. 2° h) de la C.A.D.H...." (fs. 20).

En tal sentido, es dable recordar que esta Corte tiene dicho que el acierto o profundidad de lo decidido es un tópico ajeno al acotado marco del recurso de nulidad intentado (art. 171, Const. prov.; conf. causas P. 112.191, resol. de 21-IX-2011; P. 116.057 y acum. P. 116.334, resol. de 22-VIII-2012; P. 111.305, resol. de 12-IX-2012; P. 111.290, resol. de 3-X-2012; P. 108.865, resol. de 19-XII-2012; P. 113.257, resol. de 8-V-2013; P. 111.678, resol. de 31-VII-2013; P. 114.563, resol. de 31-VII-2013; P.116.102, resol. de 31-VII-2013; P. 114.008, resol. de 9-X-2013; P. 116.535, resol. de 30-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.346

X-2013; entre otras).

Para más, la afectación a la garantía de revisión amplia del fallo de condena contenida en el art. 8 inc. 2 apartado "h" de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reafirma que el remedio incoado no se estructura de acuerdo a las prescripciones que la Constitución de la provincia (esto es, infracciones de los arts. 168 y 171 que pudieran padecer las sentencias definitivas de última instancia) y el Código Procesal Penal prescriben para el recurso extraordinario de nulidad (conf. causas P. 120.832, resol. de 9-X-2013; P. 115.552, resol. de 20-XI-2013; P. 116.958, resol. de 23-XII-2013; P. 116.231, resol. de 5-III-2014; P. 116.361, resol. de 3-IV-2014; P.116.036, resol. de 9-IV-2014; P. 118.622, resol. de 23-IV-2014; entre otras).

V. Distinta suerte corre el segmento de la queja dirigida a controvertir la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, desde que la denuncia de exceso en la jurisdicción del *a quo* -formulada por la defensa- no procede.

El análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs., CPP según ley 14.647; causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 125.630, resol. de 17-VI-2015; P.125.577, resol. de 17-VI-2015; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se

///

expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilite su admisibilidad.

Lo cierto es que el argumento basal de la resolución en crisis consistió en que los embates formulados no pasaban de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido y una reedición parcial de los agravios casatorios. De ahí que concluyó que la impugnación extraordinaria no cumplía con los recaudos pertinentes, desde que no había sido deducida con la carga técnica necesaria para demostrar que el caso se encontraba comprometida -de manera directa e inmediata- un planteo de naturaleza federal con aptitud para dejar a un lado los requisitos objetivos que impone el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 15/19 vta., en especial, fs. 16 vta., 17 y 17 vta.).

Frente a ello, el quejoso sólo se limitó a afirmar que el Tribunal de Casación, al elaborar el juicio negativo de admisibilidad, se excedió en su competencia ingresando al tratamiento del fondo de los planteos, sin efectuar crítica alguna a los fines de remover aquél óbice formal -ausencia de carga técnica de los agravios intentados- razón por la cual la presentación directa se devala inidónea para revertir el decisorio recurrido (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente la queja y declarar mal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.346

denegado el recurso extraordinario de nulidad (art. 486 *bis*, CPP).

II. Desestimar, por improcedente, la vía extraordinaria de nulidad, con costas (arts. 492 y conchs. del CPP y 31 *bis*, ley 5827).

III. Rechazar, con costas, el tramo de la queja contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486, 486 *bis* y conchs. CPP).

IV. Regular los honorarios profesionales del doctor Juan Cruz Irigoyen por el trámite de la queja en ... *jus* (art. 31 ley 14.967) y diferirlos en lo tocante a la improcedencia del remedio de nulidad articulado (art. 31 *ibidem*).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°881